

Doctora:
MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.
Juez Promiscuo Municipal.
Jericó – Boyacá.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. No. 15368-40-89-001-2023-011-00
Ejecutantes: Gilberto Rincón Mejía.
Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.
Asunto: Contestación de Demanda y proposición de excepciones.

Respetada Señora Juez:

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Duitama, en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandada Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**; conforme al poder adjunto. En esta oportunidad, a través del presente escrito, con el debido respeto concurre ante su Honorable Despacho. Encontrándonos dentro del término legal establecido para ello. Muy respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme a los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso.

1.- A lo expresado en la demanda.

A LOS HECHOS

Al hecho primero de la demanda: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción.

Al hecho segundo de la demanda: **ES PARCIALMENTE ERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción.

Al hecho tercero de la demanda: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con el demandante.

Al hecho cuarto de la demanda: **NO ES CIERTO**, al igual que el anterior, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con los demandantes.

Señora Juez, en el desarrollo del proceso y aún en este estado al tener como plena prueba documental el título valor, nos encargaremos de probar en legal y en debida forma que de los requisitos que demandan los títulos valores, el presentado aquí para esta demanda, respecto de los requisito de carácter general al examinarse detenidamente en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio; para

el presente caso no encontramos el numeral dos del artículo 621 del Co.Co. Esto es: 2).- **“La firma de quien lo crea”**.

En el caso en estudio encontramos, que en el libelo introductorio de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de hecho, en el numeral cuarto, se tiene: que el título valor contiene una obligación, clara expresa y exigible. Pero al contrario tenemos que dicho título valor se extendió sin los requisitos prescritos en el código de comercio. Toda vez que no cumple a cabalidad con el presupuesto señalado en el numeral dos (2) del artículos 671 del Co. Co.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de circulación de los títulos valores, la firma de quien lo crea, es el segundo requisito y el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez, pues es un requisito que la Ley no sule.

En cuanto a las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, sea esta la oportunidad de oponemos diametralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Desde luego sea esta la oportunidad de proponer los medios exceptivos que le franquea la ley.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

PRIMERA EXCEPCION - NO SER EL DEMANDADO EL SUSCRIPTOR DEL TITULO VALOR.

(Artículo 621 Núm. 2 y Artículo 784 Núm. 4 del Código de Comercio).

Señora Juez, en el desarrollo del proceso y aún en este estado al tener como plena prueba documental el título valor, nos encargaremos de probar en legal y en debida forma que de los requisitos que demandan los títulos valores, el presentado aquí para esta demanda, respecto de los requisito de carácter general al examinarse detenidamente en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio; para el presente caso no encontramos el numeral dos del artículo 621 del Co.Co. Esto es: 2).- **“La firma de quien lo crea”**.

En el caso en estudio encontramos, que en el libelo introductorio de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de hecho, en el numeral cuarto, se tiene: que el título valor contiene una obligación, clara expresa y exigible. Pero al contrario tenemos que dicho título valor no se extendió con los requisitos prescritos en el código de comercio. Toda vez que no cumple a cabalidad con el presupuesto señalado en el numeral dos (2) del artículos 671 del Co. Co.

Igualmente debemos partir de la base que mi poderdante, siempre ha manifestado a través de ésta contestación de demanda que: “Él no fue quien lleno o diligencio los espacios de la letra de cambio – que él simplemente lo firmaron y ya”.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de circulación de los títulos valores, la firma de quien lo crea, es el segundo requisito y el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez, pues es un requisito que la Ley no sule.

SEGUNDA EXCEPCION – FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER – Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE “LA LETRA EN BLANCO Y LA FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES”.

(Código de Comercio, artículos 622 y 784 Núm. 4).

Como fundamento factico, sostiene insistentemente mi representado que la letra de cambio, no fue diligenciada en su totalidad y que él no procedió a realizarlo y que quedaron espacios en blanco.

Ahora tenemos que el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, sostiene: “Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en el se incorpora”

Así las cosas tenemos que un documento así creado, está llamado a ser integrado antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Y no será lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones.

En el caso en estudio, brilla por su ausencia esa famosa carta de instrucciones, y será objeto de prueba a través del peritaje de la letra de cambio que la misma se diligencio en diferentes tiempos y sin uniprocedencia.

TERCERA EXCEPCION – INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO.

Señora Juez, esta excepción se encuentra encaminada a demostrar que el documento presentado para el recaudo coactivamente no es un titulo valor, no es un titulo ejecutivo existente conforme a la ley colombiana.

Para explicar esta excepción primero tenemos que explicar

- 1.) - Que es un título valor que preste merito ejecutivo, conforme al Co.Co?.
- 2.) - Que se puede demandar ejecutivamente. Conforme al art. 422 del C.G. del P.?

Conceptos previos:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

1.- Que Es Un Título Valor Que Preste Merito Ejecutivo?

Tanto los títulos valores, como los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que los dos prestan mérito ejecutivo.

El título ejecutivo, es un documento que le permite al deudor ejecutar la obligación que tiene que pagar, es decir, debe establecer en qué consiste, qué se debe, el deudor y el acreedor; cuando expira el plazo para cumplir la obligación; pero lo más importante es que el deudor debe haber firmado el documento.

Los títulos ejecutivos pueden ser públicos, como aquellos en cuyo otorgamiento interviene una autoridad, por ejemplo, una sentencia judicial

Y títulos ejecutivos privados, que son aquellos que se extienden por los particulares sin formalidades legales, como un contrato de arrendamiento o un acta de conciliación.

Para que un documento se constituya en título ejecutivo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se identifican: 1. La obligación debe estar clara, para saber en que consiste 2. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe. 3. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla. 4. Debe estar firmada por el deudor.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

Así es que el título ejecutivo debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial: 1. La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado. 2. La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación es la que debe ser clara, expresa y exigible.

2.- que se puede demandar ejecutivamente. conforme al art. 422 del c.g. del p.?

Artículo 422. título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

CUARTA EXCEPCION – LA INNOMINADA.

Esta es la que resulte de aquellas otras probadas en el proceso.

Con estas excepciones, se ataca el derecho sustancial y conlleva a la prosperidad del medio de defensa ordenando el levantamiento de las medias cautelares condenando en gastos y perjuicios al demandante.

Se fundamenta esta excepción, en el artículo 100 del C.G. del P., el cual contempla que el Juez, que halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia

PRUEBAS:

Señora Juez, con esta contestación de demanda y escrito de excepciones comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- El Título Valor (acta de conciliación – constancia de acta de conciliación) aportado por la parte demandante.
2. El poder, debidamente otorgados por el extremo demandante y la pasiva.

INTERROGATORIOS DE PARTE

- 1.- Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte los Demandantes Señor **GILBERTO RINCON MEJIA**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.
- 2.- Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte al Demandando Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.

TESTIMONIALES.

Solicito muy comedidamente a la Señora Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Testimonios de:

*1.-Señora **NOLY DEL CARMEN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

*2.- Señor **JOSE MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

Estos tres testimonios son importantes Señora Juez, toda vez que ellos conocen sobre las circunstancias y los hechos de la contestación de esta demanda.

DECLARACION Y CONDENAS

Primera: Declarar probada las excepciones.

Segunda: Declarar por tanto terminada la presente demanda.

Tercera: Ordenar a los ejecutantes al pago de costas procesales y perjuicios causados.

Cuarta: Levantar la medias cautelares decretadas

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos: Arts. 29, 121 y 130 de la Constitución Política de Colombia, Arts. 1602, 2221, 2235, y 2448 del C. C.; 619, 621, 671, 709, 710, 711, 784, 789 del Co. Co.; Art. 16 de la ley 24 de 1921; Art. 50 de la ley 134 de 193._ Art. 442 del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001, Ley 0222 de 2022, Ley 1801 de 2016 Y demás normas concordantes y pertinentes.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se trata y corresponde al del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

COMPETENCIA

Radica en su Despacho por estar conociendo de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Las partes en las indicadas en la demanda principal

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 17 No. 15 – 53 Oficina 205 de la ciudad de Duitama, Cel. No. 3125662259.
Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

Nota: La anterior contestación de demanda fue realizada exclusivamente con los hechos narrados, datos suministrados, documentos suministrados por el demandado.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente.



ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.

C.C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

Doctora:

MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Juez Promiscuo Municipal.

Jericó – Boyacá.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Rad. No. 2023-011

Ejecutante: Gilberto Rincón Mejía.

Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Respetada Señora Juez:

OMAR CARREÑO BUITRAGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.117.031, Del Espino – Boyacá Domiciliados y residenciado en el municipio de Jericó. En esta oportunidad a través del presente escrito concurre ante su Honorable Despacho para manifestarle a Usted Señora Juez Promiscuo Municipal de Jericó, que: **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Señor **ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74' 184.185 de Sogamoso, y portador de la T. P. de Abogado No. 176.365 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el presente proceso ejecutivo de la referencia, donde funjo como demandado y demandante el señor **GILBERTO RINCON MEJIA**.

Mi apoderado queda facultado, notificarse, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar abogado suplente, proponer excepciones previas y de mérito, realizar denuncia del pleito o pleito pendiente y en general todas las demás facultades legales para la defensa de mis derechos, conforme al artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase en consecuencia, Honorable Juez, reconocerle personería adjetiva y jurídica a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

De la Honorable Juez, con todo respeto.

Cordialmente.

Omar Carreño Buitrago

OMAR CARREÑO BUITRAGO.

C.C. No. 4.117.031, Del Espino – Boyacá

Cel. No. 3132789873.

Correo electrónico:



Acepto, el mandato.

Elkin Leonardo Torres Tobo

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.

C. C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

El anterior escrito dirigido a

me presentado personalmente por el

señor OMAR CARREÑO BUITRAGO

quien se identificó con la C.C No 4.117.031

de EL ESPINO y T.P No. _____ de _____

ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal quien declaro que el contenido del presente escrito es cierto y verdadero y que la firma que aparece al final es puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

En constancia se firma en Jericó (Boyacá) Mayo 16 de 2013

El Exponente OMAR CARREÑO BUITRAGO

Secretario [Signature]

